

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.^a Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.^a Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 26 de Marzo.*)

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICION.

SEÑOR: Con objeto de cumplir lo dispuesto en varios artículos de la ley del presupuesto de ingresos vigente, se creó por decreto de 26 de Julio último una Comision, compuesta en su mayor parte de contribuyentes y de algunos funcionarios de la Administracion, para que, examinando la legislacion y tarifas de la *Contribucion industrial*, propusiera las reformas que estimase convenientes.

La Comision se ocupó, ante todas cosas, en apreciar la extension ó alcance de su honroso cometido, meditando sobre el texto y el espíritu del precepto legal en cuya virtud funcionaba. Y, teniendo en cuenta que alguna de sus bases fundamentales envuelve un sistema diametralmente opuesto al en que descansa la legislacion actual: que el cambio de uno á otro sistema, caso de ser posible, exigia á la vez que profundo estudio, numerosos datos estadísticos para cuya reunion y exámen era indispensable emplear un largo espacio de tiempo; y que por ello, la reforma no se llevaria á cabo en el breve plazo que el interés público demandaba, acordó en una de sus primeras sesiones, aceptando como punto de partida lo existente, acometer por de pronto la reforma de algunos puntos de la legislacion y revisar las tarifas, poniéndolas en armonía con el actual estado del comercio, de la industria y de la fabricacion, sin perjuicio de preparar

con mayor detenimiento una reforma más importante y radical. En su consecuencia, dedicada la Comision con buen deseo, laboriosidad suma y levantado patriotismo á tan importante tarea, ha presentado en este Ministerio el fruto de sus trabajos, resumidos en una razonada Memoria y en los proyectos de nuevas tarifas. Ellos son la base del Reglamento que tengo el honor de someter á la aprobacion de V. A., y de las tarifas que han de regir desde 1.^o de Julio, en el caso de que se digne otorgarla.

Desde últimos del siglo pasado ha venido contribuyendo en nuestro país la riqueza moviliaria bajo diferentes formas y denominaciones; pero hasta 1845 no recibió el impuesto la extension y generalidad con que ahora subsiste.

La ley de presupuestos y el real decreto de 23 de Mayo de aquel año consignaron sus bases fundamentales, reducidas á gravar el ejercicio de todas las profesiones, artes y oficios con un derecho fijo y otro proporcional sobre los alquileres. Por real decreto de 27 de Marzo de 1846 se estableció el sistema llamado de categorías, que á su vez fué sustituido por decreto de 3 de Setiembre de 1847 con el de la agremiacion, todavia en vigor, consistente en repartirse cada gremio el importe de tantas cuotas como individuos le forman, sin exceder ninguna del *quintuplo* ni bajar de la *quinta parte*, ó sea estableciendo la escala de uno á 25, para repartir las cuotas individuales.

En 1.^o de Julio de 1850 y 20 de Octubre de 1852 se introdujeron nuevas reformas en esta contribucion, ampliadas y sucesivamente modificadas por las leyes de presupuestos de 1863-64, 1864-65 y 1866-67.

Con la existencia de tantas disposiciones, á las que hay que añadir otras muchas que las interpretan ó aclaran,

la administracion del impuesto se ha hecho muy complicada y difícil. Y por ello juzga el Gobierno conveniente, utilizando la autorizacion que le concedieron las Córtes Constituyentes, dejar sin efecto todas las disposiciones anteriores, y comprender en una de carácter general las que han de regir en lo sucesivo. La Administracion y los contribuyentes podrán así tener perfecto y claro conocimiento de sus obligaciones y derechos, y se evitarán los conflictos que surgen en la aplicacion de antiguas y algun tanto contradictorias disposiciones.

Mas no podia ni debia el Gobierno limitarse á tomar esa medida de buen orden administrativo. Una vez puesta la mano en el impuesto, menester era eliminar de sus bases fundamentales todo aquello que á primera vista se presenta como perjudicial al desarrollo de la industria, y por consiguiente al Estado, que tiene interés en facilitar el fomento de la riqueza pública en todas sus esferas y manifestaciones.

Conforme á la legislacion actual, desde el momento que un industrial comienza el ejercicio de su profesion está obligado á satisfacer el impuesto, á diferencia de lo prevenido respecto á la contribucion territorial, en la que disfrutaban exencion las fincas urbanas durante el tiempo de su construccion y un año después, y de 10, 15 y aun de 30 años, segun los casos, cuando se sanean terrenos ó hacen nuevas plantaciones en propiedades rústicas.

La contribucion industrial, de esa manera establecida, es hasta cierto punto un obstáculo para la creacion de toda industria nueva que necesita libertad y tiempo para su desenvolvimiento y desarrollo; ataca el principio de que el impuesto debe recaer sobre utilidades averiguadas ó racionalmente supuestas; grava un capital que todavia no ha podido producirlas; y per-

judica, no sólo al nuevo contribuyente, sino al gremio en que se le incluye, puesto que responde de parte de una cuota que aquel no podria ni deberia satisfacer por completo.

A tales inconvenientes pone remedio el art. 11 del Reglamento, segun el cual todo español ó extranjero que en lo sucesivo establezca una industria de las que allí se expresan, y que ántes no haya ejercido directa ó indirectamente, estará exento del pago de cuota en el primer año del ejercicio, y obtendrá además la rebaja de una parte de aquella durante los dos siguientes.

Concesion de esta importancia podria ser ocasionada á fraudes; y para evitarlos se establecen en los artículos siguientes del Reglamento las condiciones con que podrá alcanzarse, que nada tienen ciertamente de onerosas, y que sin duda ninguna utilizará todo el que, no á malas artes, sino á la buena fé y á su honroso trabajo, fie el resultado de la especulacion.

La simultaneidad en el pago de cuotas establecida por el art. 7.^o del decreto de 20 de Octubre de 1852, hoy vigente, cuando una misma persona ejerce diferentes industrias de las comprendidas en la tarifa 1.^a, debia ser tambien objeto de reforma, y se ha hecho en sentido beneficioso á la industria y al comercio. La Comision, después de discutir ampliamente este punto, consideró con la buena fé é ilustrado criterio que han presidido sus trabajos que la aplicacion absoluta de aquel precepto era dañosa á la industria, y que si se prescindia del principio que consigna podria darse lugar á perjuicios para los demás contribuyentes, y á disminuciones injustificadas y graves en los valores del impuesto. No es efectivamente justo que á un industrial se le agovie con el pago de tantas cuotas como correspondan á los diferentes artículos que



constituyan su comercio; pero tampoco sería equitativo que con satisfacer una sola cuota pudiera abarcar otras varias industrias con perjuicio de los demás que habitualmente se dediquen á una especulación dada, por la cual satisfagan el impuesto. La Comisión, para obviar esa dificultad, propuso que se establecieran medias cuotas independientes de la principal; pero el Gobierno ha creído que aun podía hacerse más, y en consecuencia previene el art. 33 del Reglamento que si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1.^a, pague la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, y sólo el 25 por 100 de la fijada á cada una de las demás.

Aunque no tan trascendentales como las que acaban de referirse, contiene el Reglamento otras reformas de alguna importancia que es oportuno indicar. La legislación actual tiene establecidas como bases fundamentales:

1.^o La importancia relativa de las poblaciones para las industrias locales, que son las mayores en número.

2.^o La agremiación para la casi totalidad de las clases contribuyentes, y

3.^o La investigación oficial como defensa de los derechos del Tesoro.

Y el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, conservando *por ahora* estas bases capitales, ha introducido en ellas modificaciones que, en su sentir, ponen más en armonía la gestión administrativa con las consideraciones debidas á los contribuyentes.

La base de población está reconocida en general como conveniente y racional en este impuesto, porque las industrias con cierto carácter de localidad tienen en esta su verdadero alimento, y en ella se desenvuelven y llegan á su apogeo. Respetando, pues, este principio, se han prevenido toda clase de dudas y procurado imprimir las condiciones de verdadera estabilidad. En primer lugar se ha sustituido el tipo de vecinos que regula actualmente la importancia de las localidades con el de habitantes, que se ajusta perfectamente á los recuentos periódicos de población; y de esta manera la clasificación de aquellas para el señalamiento de cuotas tendrá su verdadera raíz en el censo oficial publicado ó que se publique en adelante y mande observar para todos los efectos legales. En segundo lugar se ha desechado para la clasificación de poblaciones el recuento de los habitantes por los del casco y radio de 2.000 varas que hoy forma el cómputo regulador, sustituyéndole con el número de los que el censo señale á cada localidad; pero eliminando los que en el mismo aparecen como *transeúntes*, y así se evita la constante lucha que fatiga, tanto á la Administración como á los pueblos, sobre el verdadero número de sus vecinos dentro del casco y radio, fijando de una manera clara, definitiva é in-

variable, hasta nuevo recuento oficial, la *clase* por que cada población debe contribuir. En cuanto á la escala de poblaciones, se ha establecido la que parece más adecuada á su respectiva importancia. Para determinarla se ha considerado que las que son marítimas tienen conocidamente una superioridad en la activa vida de las industrias sobre las que carecen de aquella cualidad; y por lo tanto que es justo, como ahora sucede, fijarlas en la escala el grado superior inmediato; pero determinándolo positiva y claramente para evitar en absoluto las cuestiones que ahora surgen con motivo de la oscuridad del precepto vigente. Y por último, no se ha creído equitativo ni fundado en razón alguna que ciertas capitales de provincia, que por la circunstancia de serlo añaden á su propio movimiento el que proporciona la afluencia de forasteros, forzosamente atraídos por existir en ellas Tribunales, oficinas y Autoridades, contribuyan por tipos menores que meras poblaciones rurales, que si bien tienen mayor número de habitantes, carecen de la importancia industrial á que dan impulso aquellos especiales elementos.

La agremiación sustituyó en 1848, según queda manifestado, al sistema de derecho fijo y proporcional establecido en 1845, y al de categorías que le reemplazó poco tiempo después. Sin desconocer los inconvenientes que ofrece el sistema gremial, el Gobierno, de acuerdo con la Comisión, le conserva, si bien reduciendo á cuatro tantos el aumento de cuota que puede imponerse á un industrial y el mínimo á la tercera parte. Con esa reducción, con las garantías que se establecen para que el reparto se haga equitativamente, y con la reclamación de agravio bien definida y regularizada en sencillas y claras disposiciones, aquellos inconvenientes disminuirán hasta que por efecto de nuevos y más detenidos estudios de la Comisión pueda apreciarse si es conveniente sustituir el actual sistema con otro que los haga desaparecer por completo. Entre tanto, á la inercia de los contribuyentes que dejan de acudir á las Juntas gremiales, que descuiden el nombramiento de síndicos y de repartidores, ó que no reclamen de agravio, serán principalmente debidos los perjuicios que se les inferan, con tanto más motivo, cuanto que se establecen minuciosas precauciones para que se dé publicidad á la reunión de los gremios, y se hace á los mismos contribuyentes, constituidos en jurado, Jueces de las reclamaciones de agravio en la primera instancia, formando también parte de la *Junta administrativa* que ha de fallarlas en la segunda.

En el Reglamento adjunto se conserva también la investigación administrativa, pero introduciendo en ella importantes modificaciones. La legislación actual la tenía confiada á funcionarios subalternos, cuya gestión era, ó inútil por su ignorancia, ó abusiva por su sagacidad; y hechos repe-

tidos demuestran que la investigación no ha sabido ó no ha querido descubrir muchas ocultaciones. De aquí resulta que en el número de contribuyentes, en el de fábricas y telares, en los husos existentes en ellos, en el de caballerías destinadas al transporte y en otra gran porción de objetos de imposición dista mucho la estadística de la contribución industrial del resultado que ofrecen otros datos que han visto la luz pública. Debe, por tanto, procurarse á todo trance aliviar, con ventaja para el Tesoro, el gravamen de los industriales de buena fé, haciendo una depuración de la industria, tan exacta como sea posible, para descubrir tales ocultaciones á fin de que sea una verdad el precepto constitucional, según el que todos deben contribuir en proporción á sus haberes al levantamiento de las cargas públicas.

Tal es el propósito de la Administración, y á ese fin se encaminan varias de las disposiciones del Reglamento, que irán teniendo una aplicación progresiva. La investigación será en lo sucesivo facultativa en la mayor parte de los casos, y por tanto más ilustrada que ahora; teniendo además un carácter de respetabilidad que sirva de garantía contra cierto género de abusos, y se empleará bajo la dirección de la Administración central en aquellas comarcas, distritos ó localidades cuyos rendimientos no guarden relación con su importancia industrial.

De la tabla de exenciones que forma parte de la legislación del impuesto se han eliminado bastantes industrias, incluyéndolas en las nuevas tarifas. Las exenciones sólo pueden tener por base una protección declarada como absolutamente indispensable á determinado y muy reducido número de industrias; un objeto benéfico ó la circunstancia de recaer sobre alguna especulación de exiguas utilidades cuya existencia sea incompatible con la imposición de toda cuota. No podía, pues, sostenerse dentro de tales condiciones la exención por la legislación vigente concedida á la compra-venta de carbones minerales y á otras industrias análogas que en lo sucesivo contribuirán al Tesoro.

Resta sólo llamar la atención de V. A. sobre la redacción de las nuevas tarifas, en cuyo trabajo ha empleado la Comisión un exquisito celo, y dado muestra de sus vastos conocimientos, por más que, según ya tuvo el honor de manifestar al principio, y por las consideraciones allí indicadas, ese trabajo, adoptado por el Gobierno como no podía menos de serlo dadas sus condiciones, sea de carácter interino.

Ante todas cosas debe consignarse que, vista la estructura de las tarifas actuales, pareció conveniente segregarse de la primera los conceptos relativos á las artes y oficios, que se hallaban mezclados con los almacenes y tiendas, á fin de armonizar lo que ahora forma

un conjunto heterogéneo. En su consecuencia se ha descompuesto la citada tarifa, trasladando aquellos elementos contributivos á la de *Profesiones, artes y oficios*, y á las demás otros que no pueden subordinarse á la base de población porque obedecen á circunstancias especiales. Por manera que la tarifa 1.^a, subdividida en siete clases, comprende, por agrupaciones numeradas, las industrias locales ó sedentarias que se refieren á la compra-venta de determinados géneros ó artículos; se ha procurado dar á cada agrupación la posible analogía para que los efectos del art. 33 del Reglamento sean favorables á los industriales; se ha completado la nomenclatura de la tarifa con industrias ó conceptos de que carece la vigente; se ha dado á todos ellos el posible tecnicismo, sin sacrificar al rigorismo de este el lenguaje vulgar con que el público los distingue; y por último, se han elevado de clase algunas industrias que hoy aparecen rebajadas, ya por el beneficio de la supresión de los consumos, y ya por el desarrollo á que da lugar la comunicación por las vías férreas.

La tarifa 2.^a contiene algunas alteraciones, siendo las más importantes las que se refieren á las industrias que tienen utilidades averiguadas, unas por el resultado de sus balances, como los Bancos y Sociedades, y otras por los sueldos ó asignaciones personales de carácter permanente.

En virtud de ellas contribuirá en lo sucesivo un considerable número de personas, antes exentas sin causa bastante justificada.

De la misma manera han sido incluidos en esta tarifa varios industriales que antes tampoco contribuían, á pesar de ejercer una verdadera especulación de seguros resultados, empleando sus capitales en anticipaciones al Tesoro y en préstamos sobre valores públicos ó con hipoteca de bienes inmuebles. Y también vienen á figurar en ella todos los industriales beneficiados con la supresión del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, llamados á contribuir por el art. 3.^o de la ley de 1.^o de Julio del año último.

No sucede lo mismo con los que satisficieron el impuesto suntuario establecido por la ley de 27 de Junio de 1867 con la denominación de *Carruajes y caballerías de lujo*, porque se ha juzgado preferible considerarle como un arbitrio de carácter local, que podrán utilizar con más provecho las municipalidades en virtud de lo dispuesto en la ley de 23 de Febrero último.

La tarifa 3.^a continúa siendo la destinada á la industria fabril y manufacturera á que actualmente se concreta. Y sin resolver por ahora la difícil cuestión relativa á si el impuesto debe recaer sobre las máquinas ó instrumentos que producen el género en las respectivas industrias, ó si será preferible tener en cuenta el capital representado

por el valor total de la fábrica, sacando un interés medio para imponer sobre este la contribucion, se ha conservado el sistema vigente, simplificándole cuanto ha sido posible. Se han hecho sin embargo, modificaciones importantes en algunas clases de fabricacion, tales como la de hierros, productos químicos, chocolate y algunas otras. Todas ellas se fundan en el desarrollo de las producciones á que se refieren; pero todas tambien deben sólo considerarse como un conato de entrar decididamente en el exámen de la cuestion indicada.

Las tarifas de *Profesiones, artes y oficios* y de *Patentes* han sido debidamente ordenadas y clasificadas, sin que sobre ellas sea necesaria especial explicacion.

Debo, por conclusion, manifestar á V. A. que, no sólo considero beneficiosa esta reforma transitoria por las concesiones que la nueva legislacion hace á la industria en general, sino tambien por las cuotas ahora señaladas.

Las que imponian las tarifas aprobadas por real orden de 3 de Julio de 1864, todavia vigentes, sufrieron el recargo de un décimo á virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio de 1869. Para los servicios de interés comun autoriza la legislacion actual otro recargo de 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro en beneficio de las Diputaciones provinciales, y el de 25 por 100 en el de los Ayuntamientos, que han utilizado en su mayoría las mencionadas corporaciones, traspasando alguna de ellas los límites expresados. De suerte que las cuotas de las tarifas de 1864 podian sufrir, cuando ménos, el aumento de un 52 por 100, que en las actuales se ha reducido al límite de 35, sin que en caso ninguno pueda ser mayor, porque si bien la ley de 23 de Febrero último autoriza el establecimiento de arbitrios sobre determinadas industrias sujetas á la contribucion industrial, se ha previsto este caso, ordenándose que de la cuota respectiva se rebaje una suma igual á la del arbitrio municipal que se imponga.

Por las consideraciones expuestas, espero que V. A. se digne autorizar el decreto que tengo el honor de someter á su aprobacion.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el Ministro de Hacienda; y usando de la autorizacion concedida en el art. 4.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto Reglamento y las Tarifas al mismo unidas para la imposicion y cobranza de la *Contribucion industrial*, que comenzarán á regir en 1.º de Julio próximo.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su cumplimiento, y se resolverán cuantas dadas puedan ocurrir en la aplicacion de dicho Reglamento y Tarifas.

Dado en Madrid á veinte de Marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

CAPITULO PRIMERO.

De las personas sujetas á esta contribucion y las bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La *Contribucion industrial* establecida por la ley de presupuestos de 1845, se exigirá desde 1.º de Julio de 1870 con arreglo á las disposiciones contenidas en este Reglamento y á las cinco Tarifas adjuntas.

Art. 2.º Las disposiciones y notas consignadas en las tarifas se consideraran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 3.º Está sujeto al pago de la Contribucion industrial todo español ó extranjero que ejerza en la Península é islas adyacentes cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, exceptuándose solamente los comprendidos en la tabla tambien adjunta, señalada con el número 6.º

Art. 4.º Las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuviesen comprendidos en las tarifas ni en la tabla de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilacion con otras industrias ó profesiones les corresponda.

El señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual informarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relacion con la de que se trate; y darán dictámen el Jefe de la Seccion de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administracion.

Una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Direccion general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolucion definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esta forma no procederá ningun recurso.

Art. 5.º Las cuotas de esta contribucion se aumentarán con un 6 por 100 destinado á satisfacer á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento los gastos que les ocasione la formacion de matrículas y demás servicios que se les encomienda, y á quien corresponda el importe del premio de cobranza. El remanente se aplicará á los

gastos de visitas, comisiones ó delegados especiales que, á propuesta de la Direccion general de Contribuciones, acuerde el Ministerio de Hacienda con el objeto de fomentar el impuesto, formar su estadística y verificar las comprobaciones necesarias, y á cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

La indemnizacion á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que ha de satisfacerseles por mitad, será la del uno por 100 del importe de las cuotas que ingresen en Tesorería por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan al distrito municipal respectivo.

Art. 6.º Los contribuyentes no comprendidos en la tarifa de *Patentes* que anticipen el pago de sus respectivas cuotas en los plazos fijados en el decreto de 31 de Julio de 1869 quedarán exentos de satisfacer el importe del premio de cobranza, segun lo determinado en los artículos 1.º y 2.º del mismo decreto, y tendrán además derecho á la bonificacion concedida en el art. 3.º, todo con sujecion á las reglas establecidas en la orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Agosto siguiente, ó á las que sobre el particular se establecieren en lo sucesivo.

Art. 7.º La base de poblacion para fijar las cuotas que han de imponerse á los contribuyentes, segun la respectiva clase á que pertenezcan las industrias que aquellos ejerzan, será en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes la que corresponda conforme al censo oficial aprobado por real decreto de 12 de Junio de 1863; pero se deducirán del número total de habitantes de cada poblacion los que en el mismo censo aparecen como *transcuentes*.

Art. 8.º Las industrias que en cada poblacion se ejerzan fuera del radio de 1.500 metros, contados desde la última casa del casco del pueblo por el camino ó senda practicable más corta, contribuirán por la última base de las que para las clases respectivas comprende el cuadro de la tarifa 1.ª

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobacion de nuevos censos oficiales se altere la base de cualquiera localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de la misma hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

NUM. 386.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 de Abril próximo á las doce de su mañana tendrá lugar doble y simultánea, en esta ciudad, ante la excelentísima Diputacion provincial, y en Iscar ante su respectivo Alcalde,

la cuarta subasta para la enagenacion de las resinas de 3.000 pinos negrales en cada uno de los montes Aldeanueva y Villanueva, de la pertenencia del pueblo de Iscar y su comunidad, bajo el tipo de 300 escudos para cada uno de los expresados aprovechamientos, con sujecion en un todo á las condiciones que asignaron en las anteriores subastas.

Valladolid 28 de Marzo de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Eduardo Marin del Castillo, Secretario interino.

NUM. 387.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 de Abril próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar doble y simultánea en Valladolid ante esta Diputacion provincial y en Olmedo ante su respectivo Alcalde, la cuarta subasta del aprovechamiento de las resinas de 6.000 pinos del monte Mohago de los propios de dicha villa, bajo el tipo de 540 escudos, con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 28 de Marzo de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Eduardo Marin del Castillo, Secretario interino.

NÚM. 388.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 10 de Abril próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Traspinedo, la cuarta subasta para la enagenacion de varias maderas procedentes de pinos derribados por los vientos, bajo el tipo de 60 escudos, con sujecion á las demás condiciones del pliego que rigió en las anteriores.

Valladolid 28 de Marzo de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Eduardo Marin del Castillo, Secretario interino.

NUM. 382.

D. Eduardo Marin del Castillo, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del ilustre Colegio de esta ciudad, Secretario interino de la Excm. Diputacion provincial.

Certifico que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos, cabeza de partido de esta provincia, y segun resultado que ofrecen, esta Diputacion en sesion de 23 del actual, acordó de conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza, fijar como precios medios de las especies ó suministros correspondientes al mes de Febrero, los siguientes:

Esc.s Mi s

Racion de pan de 70 decágramos. » 57

Idem de cebada de 4 kiló-gramos. »	195
Idem de paja de 6 idem. »	61
Litro de aceite. »	517
Quintal métrico de leña. »	319
Idem de carbon. »	2 977

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, expido la presente con el V.º B.º del señor Gobernador Preidente y conformidad del Comisario de Guerra, en Valladolid, á veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta. = V.º B.º = Eduardo Marin del Castillo. = Conforme. = El Comisario de Guerra, Bruno Conde.

TERCERA SECCION.

NUM. 358.

Juzgado de Paz de Villa franca de Duero.

Se anuncia hallarse vacante la Secretaría del Juzgado de paz de este pueblo, por el término de cinco dias, que darán principio desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de los cuales los aspirantes que se crean adornados de los requisitos que la ley exige podrán presentar sus solicitudes y demás documentos que acrediten su aptitud y personalidad para el desempeño de dicho cargo; pues trascurrido que sea dicho término, no se admitirán las que se presenten.

Villafranca de Duero 24 de Marzo de 1870. = El Juez de Paz, Fausto Gonzalez.

NUM. 383.

CAPITANIA GENERAL
de Castilla la Vieja.

Seccion segunda. — E. M.

El señor Coronel del Regimiento Numancia, 7.º de Lanceros, me dice en 21 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El sargento 2.º de este Regimiento, Ramon Alonso y Riesco, que se halla en Olmedo con 8 caballos, auxiliando á los recaudadores de contribuciones, con fecha 20 del actual me participa que el dia 18 por la tarde en el acto de dar agua se escapó el caballo llamado *Paladeado*, tomando la direccion para los pueblos de Calabazas, Moraleja y La Zarza, á donde se dirigió dicho sargento para averiguar su paradero; y no habiéndolo podido conseguir de modo alguno, tengo el honor de participarlo á V. E. con inclusion de copia de la reseña, para los fines que estime oportunos.»

Lo que con inclusion de copia de la reseña que se menciona traslado á V. S. rogándole se sirva anunciarlo en el

Boletin oficial de esta provincia, y si se averigua su paradero, que sea entregado á la Guardia civil y conducido á esta plaza.

Dios guarde á V. S. muchos años. = Valladolid 24 de Marzo de 1870. = Ramon Gomez. — Sr. Gobernador civil de esta provincia.

COPIA DE LA RESEÑA QUE SE MENCIONA.

ALZADA.		En		En		PELOS Y SEÑALES.		EDAD en la primavera de 1866.		Clase.	
		Metros.	Centímetros.	Cuartas.	Dedos.			Años.			
5.468	Peladeado.	7	3	1	51	Entero, negro peceño, pocos pelos blancos en la frente.	5			D.	

Valladolid 24 de Marzo de 1870. = El Coronel Jefe de E. M., Joaquin Sanchez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 23 del actual, me dice lo siguiente:

«En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Esperanza Roco y Beringola, hija de D. Antonio, músico mayor del Batallon franco de Cataluña, muerto en el campo del honor.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia

para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 26 de Marzo de 1870. = Teodomiro Collazo.

D. Pedro Gil, Juez ejecutor nombrado por la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: que hallándose en descubierto por el pago de réditos de un censo perteneciente al Estado, D. Julian Fraile, vecino de la villa de Ciguñuela; y á fin de cubrir dicho descubierto se procederá á la venta en público remate en la Casa Consistorial de dicha villa, el dia seis de Abril, de once á una de su mañana, de las fincas que á continuacion se expresan, gravadas con un censo de cuarenta y ocho reales anuales, impuesto á favor de la Cofradía de Animas de la Iglesia parroquial de Santiago de Valladolid.

Escudos.

Primeramente una casa en el casco de dicha villa y su calle de la Iglesia, con sus oficinas altas y bajas, corral y cuadra; linderos por su derecha con casa de Agustin Tesedo, por su izquierda con otra de los herederos de Sebastian Garcia Pelaez, y por su accesorio con calle pública, cuya finca está tasada en la cantidad de mil doscientos escudos. 1200

Una tierra en término de dicha villa y pago que llaman de Villaseca, de cabida de dos obradas; linderos por un lado con tierra de Mariano Garcia, por otro con raya de Simancas, por otro con tierra de Francisco Gonzalez y por otro con arroyo de Villaseca; cuya finca está tasada en ciento ochenta escudos. 180

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasacion. Valladolid 26 de Marzo de 1870. = Pedro Gil.

QUINTA SECCION.

NUM. 373.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y Decreto del Gobierno provisional de 1868, se proveerán por concurso las escuelas siguientes:

La incompleta de niños de Villaespér, con 289 pesetas y 50 céntimos, las retribuciones de los niños y 40 pesetas más por renta de casa.

La id. id. de Bustillo de Chaves con 375 pesetas, retribuciones y casa.

La plaza de sustituto de la escuela completa de Rodilana con 312, id. y 50 céntimos y las retribuciones de los niños, con opcion á todo el sueldo y la casa, el dia que fallezca el profesor jubilado ó que sea colocado en otro empleo.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes debidamente documentadas á la Secretaría de esta Junta por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á la Secretaría de esta Junta.

Valladolid 26 de Marzo de 1870. = El Presidente, Bonifacio Cámer. = Calixto Pascual Barreda, Secretario.

NUM. 376.

Ayuntamiento constitucional de Villareces.

Ignorándose el paradero del mozo Manuel Garcia Salán, comprendido en el alistamiento de este pueblo, por haberse ausentado del mismo, dedicado á la mendicidad, se le cita por medio de este anuncio para que antes del domingo 3 de Abril próximo venidero, comparezca en la sala capitular de esta villa por si tiene que hacer alguna reclamacion, pues en el expresado dia se verificará el sorteo general.

Villareces 22 de Marzo de 1860. = El Alcalde, Vicente Fierro Amigo.

NUM. 374.

Ayuntamiento constitucional de San Roman de Hornija.

En el dia 30 de Agosto último se apareció en esta villa un pollino, cuyas señas son las siguientes: edad cuatro años, pelo pardo, de cinco cuartas de alzada, con una raya negra en el lomo; y cojo de la mano izquierda.

San Roman de Hornija 23 de Marzo de 1870. = El Alcalde, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Anuncio.

Se ha señalado el domingo 3 del próximo abril á las once de su mañana para la venta de la utilísima hacienda sita en Traspinedo; dicha venta ya se anunció en el *Boletin oficial* números 29 y 30 y demás periódicos de esta capital; se verificará en licitacion privada en la Notaría de D. Simon de Moneo, Plazuela de San Miguel, número 9, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y relacion de las fincas rústicas y urbanas.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIGA, Calle de la Obra, núm. 8.